

# PARTE I

## INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE EL ATESTADO POLICIAL



## ¿QUÉ ES UN ATESTADO POLICIAL?

La Constitución Española hace mención expresa al atestado policial cuando en el art. 17.3 dice que *“se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca”*.

El atestado es el instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierto algo. Se aplica especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o Policía judicial como preliminares de un sumario<sup>1</sup>.

También se puede definir como el conjunto de actos de investigación, documentados por escrito, realizados por la Policía Judicial, con motivo de la perpetración de un hecho que indiciariamente reviste los caracteres de un delito, ya sea con anterioridad a la actuación judicial, ya sea en la fase preliminar de un proceso penal, a requerimiento del Juez de Instrucción o del Ministerio Fiscal.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> *Diccionario de la Real Academia Española*

<sup>2</sup> *“El atestado policial completo”, José Ramón Álvarez Rodríguez, Ed. Tecnos, Madrid, 2009.*



Existen numerosas definiciones sobre lo que es un atestado policial, pero baste al lector la siguiente definición extraída tras la combinación de lo citado en el art. 282 LECRIM y la Instrucción número 7, de 12 de mayo de 1997 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre Elaboración de Atestados:

El documento donde se extienden las diligencias realizadas por la Policía Judicial para la averiguación y comprobación de los hechos presuntamente delictivos.

Preámbulo Instrucción nº 7, de 12 de mayo de 1997, de la Secretaría De Estado De Seguridad, Sobre Elaboración De Atestados

*La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ejercicio de sus funciones como Policía Judicial, tiene su reflejo a través de un soporte documental que recibe genéricamente en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal. -arts. 292 y ss.- la denominación de atestado, al que se le ha venido atribuyendo tradicionalmente la consideración de mera denuncia a los efectos legales, en virtud de lo dispuesto en el art. 297 Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

*No obstante lo anterior, y aunque la valoración*



Existen numerosas definiciones sobre lo que es un atestado policial, pero baste al lector la siguiente definición extraída tras la combinación de lo citado en el art. 282 LECRIM y la Instrucción número 7, de 12 de mayo de 1997 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre Elaboración de Atestados:

El documento donde se extienden las diligencias realizadas por la Policía Judicial para la averiguación y comprobación de los hechos presuntamente delictivos.

Preámbulo Instrucción nº 7, de 12 de mayo de 1997, de la Secretaría De Estado De Seguridad, Sobre Elaboración De Atestados

*La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ejercicio de sus funciones como Policía Judicial, tiene su reflejo a través de un soporte documental que recibe genéricamente en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal. -arts. 292 y ss.- la denominación de atestado, al que se le ha venido atribuyendo tradicionalmente la consideración de mera denuncia a los efectos legales, en virtud de lo dispuesto en el art. 297 Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

*No obstante lo anterior, y aunque la valoración*



*del atestado es de mera denuncia, la jurisprudencia emanada tanto del TC como del TS, viene asignando al mismo un valor superior, atribuyéndole el de verdadera prueba, sometida a la libre valoración de los Tribunales, de acuerdo con el art. 741 Ley de Enjuiciamiento Criminal. Cuando su contenido es ratificado ante el órgano judicial, durante las sesiones del juicio oral, normalmente mediante declaración testifical de los agentes policiales firmantes de aquél, al objeto de dar cumplimiento al principio de contradicción.*

*Tal valor probatorio se atribuye, generalmente, a aquellas diligencias objetivas y de resultado incontestable, como pueden ser la detención de delincuentes sorprendidos «in fraganti», las actas de aprehensión «in situ» referidas al cuerpo, efectos e instrumentos del delito, así como de drogas o sustancias estupefacientes, efectos estancados o prohibidos y aquellas diligencias que se practiquen con motivo de la entrada y registro en lugar cerrado, llevadas a cabo con observancia de las prescripciones legales.*

*Cuando se trata de dictámenes o informes emitidos por los Gabinetes de Policía Científica, éstos tienen la consideración procesal de dictámenes periciales, especialmente si se ratifican en presencia*



*judicial durante las sesiones del juicio oral y con la posibilidad de que las partes puedan dirigir observaciones a los miembros de los Gabinetes, de acuerdo con el ya citado principio de contradicción*

*Esta consideración de actividad policial reflejada en el atestado es debido a la alta especialización y capacidad técnica que ha alcanzado la Policía Judicial, especialmente algunas de sus Unidades, a las que se les ha otorgado el reconocimiento jurídico de Policía Científica.*

*Esta cualificación ha de tener un fiel reflejo en el atestado a la hora de plasmar el resultado de tal actividad, de forma que se recojan, cronológicamente, todas las diligencias practicadas para comprobar los hechos punibles que lo hubieren motivado, así como para descubrir al delincuente y recoger los efectos, instrumentos y demás elementos de pruebas, de tal manera que sirva de base sólida para el inicio y desarrollo de la actividad instructora del sumario o para formular acusación en el supuesto del procedimiento abreviado.*



## EL ATESTADO COMO DOCUMENTO ADMINISTRATIVO

Si tenemos en cuenta lo que dice el "Manual de documentos administrativos"<sup>3</sup> el atestado es un documento administrativo porque está elaborado por funcionarios de la Administración General del Estado,

La actividad administrativa se distingue por su carácter documental, es decir, por reflejarse en documentos que constituyen el testimonio de la mencionada actividad.

Los documentos administrativos son el soporte en el que se materializan los distintos actos de la Administración Pública, la forma externa de dichos actos.

Son dos las funciones primordiales que cumplen los documentos administrativos:

- 1) Función de constancia. El documento asegura la pervivencia de las actuaciones

---

<sup>3</sup> *Elaborado por un equipo de funcionarios públicos coordinado por la Subdirección General de Inspección General de Servicios de la Administración General del Estado y Atención al Ciudadano, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.*



administrativas al constituirse en su soporte material. Se garantiza así la conservación de los actos y la posibilidad de demostrar su existencia, sus efectos y sus posibles errores o vicios, así como el derecho de los ciudadanos a acceder a los mismos.

- 2) **Función de comunicación.** Los documentos administrativos sirven como medio de comunicación de los actos de la Administración. Dicha comunicación es tanto interna - entre las unidades que componen la organización administrativa - como externa - de la Administración con los ciudadanos y con otras organizaciones.

En el **atestado** se pueden apreciar una serie de características que determinan el que pueda ser calificado como **documento administrativo**:

- a. ***Producen efectos:*** No cabe calificar de documento administrativo a aquellos documentos que no están destinados a la producción de efecto alguno como son, por ejemplo, los resúmenes, extractos... Los documentos administrativos siempre producen efectos frente a terceros o en la propia organización administrativa.
- b. ***Son emitidos por un órgano administrativo:*** El





emisor de un documento administrativo - aquél que lo produce - es siempre uno de los órganos que integran la organización de una Administración Pública.

- c. Un documento es válido cuando su emisión *cumple con una serie de requisitos formales y sustantivos*, exigidos por las normas que regulan la actividad administrativa.

NETPOL  
POLICE-INSTITUTE



## EL ATESTADO COMO DOCUMENTO PRE - PROCESAL

Sin embargo, el atestado ha de adoptar una forma típicamente procesal, porque su razón de ser y contenido están sustentados por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al exigir dicha norma que el atestado ha de extenderse con las normas generales de esta Ley.

LECRIM Libro IV – Título II - Capítulo II: de las actuaciones de la policía judicial y del ministerio fiscal

### *Artículo 769.*

*Sin perjuicio de lo establecido en el Título III del Libro II de esta Ley, tan pronto como tenga conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito, la Policía judicial observará las reglas establecidas en este capítulo.*

Por otro lado, es cierto que la mayoría de los procesos penales se inician mediante un atestado, de ahí que sea más adecuado tratarlo como un documento de naturaleza pre-procesal.



**DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO***Artículo 772.2. LECRIM*

*La Policía extenderá el atestado de acuerdo con las normas generales de esta Ley y lo entregará al Juzgado competente, pondrá a su disposición a los detenidos, si los hubiere, y remitirá copia al Ministerio Fiscal.*

**DEL PROCEDIMIENTO PARA EL  
ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DETERMINADOS***Artículo 795.1. LECRIM*

*Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial...*



## DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE DELITOS LEVES

### *Artículo 962.1. LECRIM*

*Cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de delito leve de lesiones o maltrato de obra, de hurto flagrante, de amenazas, de coacciones o de injurias, cuyo enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial, procederá de forma inmediata a citar ante el Juzgado de Guardia a los ofendidos y perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos...*

Además, la Circular 1/2003, de 7 de abril, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado, le dedica un apartado titulado El protagonismo de la Policía Judicial en la tramitación de las diligencias preprocesales, que dice lo siguiente:

Ha querido el legislador que el principio de celeridad que informa la regulación del procedimiento rápido inspire también la práctica de las diligencias

